

# TASA POR USO DE PISCINAS

## ORDENANZA REGULADORA

### **Artículo 1.- Fundamento y régimen.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en la piscina e instalaciones deportivas municipales.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente ordenanza.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de esta tasa el coste real o previsible del servicio que conste como hecho imponible.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

Constituirá la cuota tributaria, la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Piscinas:

a) Por la entrada personal a la piscina:

- De niños de 4 a 15 años: 150 pesetas.

- De personas mayores de 15 años: 200 pesetas.

b) Por pases de temporadas:

- Niños de 4 a 7 años: 750 pesetas.

- Niños de 8 a 17 años: 1.250 pesetas.

- Mayores de 18 años: 2.000 pesetas.

2.- Utilización de otras instalaciones análogas: 175 pesetas por hora de uso.

### **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

### **Artículo 8.- Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto previo pago de la tasa.

### **Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la tesorería municipal, personal encargado o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrán utilizarse las instalaciones. El pago de los abonos se efectuará necesariamente en la Tesorería Municipal.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca el uso, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

### **Artículo 10.- Normas de gestión.**

1.- Los usuarios deberán hacer efectivo el importe de la tasa previa entrada al recinto.

2.- Los usuarios deberán conservar los resguardos del pago de la tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención Municipal.

3.- Los usuarios deberán atenerse estrictamente a las normas de utilización de las instalaciones.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



#### EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2004, aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, tasa por prestación del servicio de uso de piscinas, tasa por prestación del servicio de recogida de basura.

Terminado el período de exposición, sin que contra la aprobación se haya presentado reclamación alguna, los acuerdos de aprobación provisional quedan elevados automáticamente a definitivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas.

Contra la aprobación definitiva únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria aplicable en este municipio queda fijada en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo Cuota euros

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales 12,33

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 33,59

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 71,15

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 89,73

De 20 caballos fiscales en adelante 112,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 82,56

De 21 a 50 plazas 117,73

De más de 50 plazas 147,14

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 41,70

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 82,56

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 117,73

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 147,14

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 18,60

De 16 a 25 caballos fiscales 32,19

De más de 25 caballos fiscales 82,56

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 18,60

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 32,19

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 82,56

J) Vehículos:

Ciclomotores 3,95

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos 4,40

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos 7,51

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos 17,43

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos 19,88

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos 39,78

Tasa prestación servicio suministro agua potable:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Abastecimiento de agua:

a) viviendas: 10,15 euros/año de cuota anual.

b) Locales comerciales: 20,20 euros/año de cuota anual.

c) Fábricas y talleres: 20,20 euros/año de cuota anual.

d) Granjas: 20,20 euros/año de cuota anual.

e) Hoteles, bares, restaurantes y análogos: 20,20 euros/año de cuota anual.

2.- Acometidas de agua: 60 euros por cada vivienda, local, fábrica o granja: a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición.

Tasa prestación servicio uso de piscinas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria, la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Piscinas:

a) Por la entrada personal a la piscina:

- De niños de 4 a 15 años: 1,20 euros.

- De personas mayores de 15 años: 1,50 euros.

b) Por pases de temporadas:

- Niños de 4 a 7 años: 6 euros.

- Niños de 8 a 17 años: 9 euros.

- Mayores de 18 años: 14 euros.

Tasa por prestación servicio recogida basura.

Artículo 6:

2- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anualmente:

Viviendas 16,90 euros/año.

Alojamientos 33,85 euros/año.

Establecimientos de alimentación, restaurantes, espectáculos 33,85 euros/año.

Otros locales industriales y mercantiles, 45,10 euros/año.

Garajes, 7,5 euros/año.

Viviendas ocupadas por 1 sola persona, 10,15 euros/año.

Disposición final.- La presente modificación entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005.

Millares, a 27 de octubre de 2004.-El alcalde.

23715

### **Ayuntamiento de Millares**

*Anuncio del Ayuntamiento de Millares sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso de piscinas.*

#### ANUNCIO

El Pleno del ayuntamiento, en sesión ordinaria a celebrada en fecha 29 de marzo de 2021, acordó aprobar provisionalmente y, con carácter definitivo si durante el trámite de información pública no se formulan reclamaciones, modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso de piscinas, modificando el artículo 7 sobre exenciones y bonificaciones.

Durante el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (que se insertó en el BOP número 71 de 16 de abril de 2021), no se presentaron reclamaciones y/o sugerencias al texto de la modificación parcial de la ordenanza reguladora de la tasa por uso de piscinas.

Por ello, el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso de piscinas de 29 de marzo de 2021 se considera definitivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro del artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por uso de piscinas es el siguiente:

“Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen exenciones a esta tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Tendrán una bonificación del 50% sobre el importe de las entradas o pases de temporada anteriormente fijado las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Personas con diversidad funcional reconocida igual o superior al 33%.
2. Personas integrantes de familia numerosa según se define en la normativa vigente.
3. Personas con 65 o más años.
4. Grupos a partir de 4 personas que estén alojadas en el albergue municipal de turismo rural, durante el tiempo que dure su estancia.

Para la aplicación de la bonificación por las causas anteriormente previstas será necesario acreditar la circunstancia concurrente con la documentación oportuna (tarjeta de persona con diversidad funcional o resolución de reconocimiento del grado de diversidad funcional, libro de familia o título de familia numerosa para acreditar esta condición, documento nacional de identidad para acreditar edad superior a 65 años, reserva en el albergue municipal). En caso de que no se aporte dicha documentación no podrá ser aplicada la bonificación correspondiente”.

Millares, a 16 de junio de 2021.—El alcalde, José Ricardo Pérez Gómez.